



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO

j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	<ul style="list-style-type: none">• JORGE ANTONIO RAMIREZ TRUJILLO
DEMANDADAS	<ul style="list-style-type: none">• SOCIEDAD CENKO S.A.S.• SOCIEDAD PROYECTOS VERTIZE S.A.S.• SOCIEDAD METRO CUADRADO INMOBILIARIA S.A.S.• SOCIEDAD FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FC-AVENIDAD BOLIVAR
LLAMADA EN GARANTIA	COMPANÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. CONFIANZA
RADICADO	63001-31-05-004-2021-00045-00
DECISIÓN	NO REVOCA AUTO, DECLARA INEFICAZ LLAMAMIENTO EN GARANTIA, RECONOCE PERSONERIA, CONCEDE TERMINO PARA REFORMAR DEMANDA

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la demandada PROYECTOS VERTIZE S.A.S. contra el auto de agosto 18 de 2021, a reconocer personería, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROYECTOS VERTIZE S.A.S. presentó recurso de reposición y solicitud de adición frente al auto proferido el 18 de agosto de 2021 (PDF.24) mediante el cual admitió el llamamiento en garantía propuesto en contra de la COMPANÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. CONFIANZA, en virtud a que en dicha providencia no se tuvo por contestada la demanda; precisó que conforme el Decreto 806 de 2020, fue notificada del auto admisorio de la demanda, mediante correo electrónico remitido el día 29 de marzo de 2021, que procedió a contestar la demanda dentro del término ley y realizó el llamamiento en garantía propuesto; que en el auto de agosto 18 de 2021 a pesar de admitirse el llamamiento en garantía y ordenar su notificación no se hizo referencia a la contestación de la demanda por aquella presentada.

Revisado el acontecer procesal: **i)** la demanda fue admitida mediante auto del 23 de marzo de 2021 (PDF.9); **ii)** con escrito del 16 de abril de 2021 (PDF.12) la parte demandante envió las comunicaciones para notificación personal a las demandadas, tanto por correo electrónico como físicamente, a través de la empresa de correos CERTIPOSTAL EJE CAFETERO; **iii)** mediante escrito del 19 de abril de 2021 (PDF.13), la apoderada judicial de la demandada PROYECTOS VERTIZE S.A.S, solicitó el acceso al proceso a través de correo electrónico y allegó memorial poder otorgado a un profesional del derecho; **iv)** con escrito del 20 de abril de 2021 (PDF.14) la demandada PROYECTOS VERTIZE S.A.S. contestó la demanda y en acápite especial llamó en garantía a la COMPANÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. CONFIANZA; **v)** con escrito del 20 de abril de 2021 (PDF.15) la demandada FIDUCIARIA COLPATRIA VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FC-AVENIDA BOLIVAR contestó la demanda y allegó poder otorgado a un profesional del derecho; **vi)** mediante auto del 18 de agosto de 2021 (PDF.24) se admitió el llamamiento en garantía propuesto por la demandada PROYECTOS VERTIZE S.A.S. en contra de la Sociedad COMPANÍA ASEGURADORA DE FIANZA SA.

CONFIANZA, se ordenó notificar a la entidad llamada en garantía y se designó curador Ad-Lítem para las demandadas CENKO S.A.S. y METRO CUADRADO INMOBILIARIA S.A.S.; **vii)** mediante escrito del 23 de agosto de 2021 (PDF.31) la demandada Proyectos Vertize S.A.S. presentó recurso de reposición contra el auto de agosto 18 de 2021; **viii)** mediante auto del 7 de diciembre de 2021 (PDF.39) se requirió a la Curadora Ad- Lítem designada para los codemandados CENKO S.A.S. y METRO CUADRADO INMOBILIARIA S.A.S., abogada LUZ STELLA OROZCO VALENCIA, para que expresara si aceptaba o no el cargo para el cual fue designada; **ix)** mediante escrito del 21 de enero de 2022 (PDF.43), se realizó por el juzgado requerimiento a la Curadora Ad- Lítem, ordenado en auto del 7 de diciembre de 2021; **x)** mediante escrito del 27 de enero de 2022 (PDF.44) la curadora Ad-Lítem aceptó el cargo; **xi)** con escrito del 28 de enero de 2022 (PDF.45) fue notificada por el Juzgado la Curador Ad- Lítem designada en el proceso; **xii)** mediante escrito del **15 de febrero de 2022** (PDF.46) la Curadora Ad-Lítem, contestó la demanda en representación de las demandadas CENKO S.A.S. y METRO CUADRADO INMOBILIARIA S.A.S.; **xiii)** mediante escrito del 5 de octubre de 2022 (PDF.49) el apoderado judicial de la demandada PROYECTOS VERTIZE S.A.S. renunció al poder otorgado por la citada demandada.

El inciso 3º del artículo 287 del CGP señaló que los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término, siempre y cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Conforme el artículo 74 del CPTSS el término de traslado para contestar la demanda ordinaria laboral en un término común para todas las convocadas en juicio como demandadas, por lo que, solo se podrá hacer control de la contestación de la demanda, una vez que queden todas las demandadas notificadas.

A la fecha en que se profirió el auto que admitió el llamamiento en garantía propuesto por la recurrente – 18 de agosto de 2021- no se había notificado a la totalidad de las personas jurídicas que conforman la parte demandada, por lo que no procedía que el juzgado determinara si se aceptaba o no la contestación de la demanda, máxime que con dicho auto, tras admitirse el llamamiento en garantía surgía la obligación de notificar de la demanda principal y del llamamiento a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. de lo cual a la fecha no obra constancia en el expediente.

De acuerdo con anterior, no se repondrá la decisión adoptada en el auto de agosto 18 de 2021, ni se adicionará el auto proferido de acuerdo con lo solicitado por la demandada PROYECTOS VERTIZE S.A.S.

Se requerirá a la demandada PROYECTOS VERTIZE S.A.S. a fin de que se sirva aportar al proceso el correspondiente soporte de la notificación personal que se haya efectuado a la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. CONFIANZA.

De conformidad con el poder aportado por la FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. (PDF.15) como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FC-AVENIDA BOLIVAR, se reconocerá personería al profesional del derecho FELIPE ALVAREZ ECHEVERRY para que represente a la demandada en el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP y se le requerirá al citado profesional para que precise si renunció o no al poder conferido, toda vez que el documento visto en el PDF 49 no fue claro en tal sentido.

Como la demandada FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - AVENIDA BOLÍVAR, ya contestó la demanda (pdf.15), no se dará traslado de la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 74 del CPTSS, en armonía con el artículo 91 del CGP.

Para atender los requerimientos descritos se concederá el término de cinco días.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer ni adicionar el auto de agosto 18 de 2021 (PDF.24) mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía propuesto por PROYECTOS VERTIZE S.A. en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. CONFIANZA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandada PROYECTOS VERTIZE S.A.S. a fin de que se sirva aportar al proceso el correspondiente soporte de la notificación personal que se haya efectuado a la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. CONFIANZA. Librar oficio.

TERCERO: RECONOCER poder amplio y suficiente al abogado FELIPE ALVAREZ ECHEVERRY, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.504.702 y portador de la Tarjeta Profesional No.97.305 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la demandada FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC - Avenida Bolívar y requerirlo a fin de que, precise si renunció o no al poder conferido, toda vez que el documento visto en el PDF 49 no fue claro en tal sentido, librar oficio.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días a los requeridos.

QUINTO: Por secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico de las partes así: Demandante norandarmo@hotmail.com; PROYECTOS VERTIZE S.A.S. notificaciones@allabogados.com - marialucialaserna@allabogados.com - bryantriana@allabogados.com, FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo FC- Avenida Bolívar Bolivarnotificaciones@allabogados.com y de la Curadora Ad- LÍTEM de las demandadas CENKO S.A.S. y METRO CUADRADO INMOBILIARIO S.A.S. luz_stella_o@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162b269dc509c31d42a9d4c82ba8eb801d81a657cabdd203a62fadf781a4a72e**

Documento generado en 01/03/2023 12:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>